

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN: DEFINICIÓN DE PERIODISTA PARA EFECTOS DE QUE SE INVESTIGUEN DELITOS CONTRA ESTOS EN EL FUERO FEDERAL**

**CASO:** Amparo en Revisión 1422/2015

**MINISTRO PONENTE:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 1 de marzo de 2017

**TEMAS:** Protecciones a periodistas, libertad de expresión, criterios para determinar si una persona es periodista.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1422/2015, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 1 de marzo de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR1422-2015.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 1422/2015*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

**ANTECEDENTES:** EAC fue detenido y trasladado a oficinas del gobierno municipal donde fue agredido físicamente por los policías, el director de seguridad pública local y el presidente municipal debido a que se encontraba documentando un accidente vial en el que estaba involucrado un menor que conducía una camioneta propiedad del hermano de este último. Derivado de lo anterior, el Ministerio Público Federal (MPF) adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión inició una investigación, que derivó en la detención y vinculación a un proceso penal de algunos agentes de la policía municipal involucrados. La defensa de los policías impugnó esta decisión, cuestionando la posibilidad de que el caso se decidiera a nivel federal, dado que no estaban en los supuestos bajo los cuales estas autoridades podían conocer de delitos del fuero común. El Tribunal Colegiado negó la razón a la defensa de los policías. Pese a esto, EAC inició un juicio de amparo cuestionando que no se hubieran reclasificado los delitos por los que se había iniciado el proceso penal por los delitos de tortura y privación ilegal de la libertad. El Tribunal consideró que no se había demostrado que correspondiera a las autoridades federales conocer del caso y que no se había probado que EAC fuera periodista. Inconforme, EAC interpuso un recurso de revisión y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) conociera de éste.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado de considerar que no se había probado que EAC era periodista porque no se mostró que trabajara en algún medio de comunicación.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se concedió el amparo esencialmente por las siguientes razones. Se decidió que la decisión sobre quién es periodista debe tomarse de forma funcional, por lo que basta probar que la persona se dedica a informar a la sociedad de eventos públicos de manera habitual. Por lo anterior, esta Corte concedió el amparo promovido por EAC, señalando que era correcto que las autoridades federales conocieran del caso.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191296>

## EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 1422/2015

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) en sesión de 1 de marzo de 2017, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.2-3 El primero de enero de 2014, a las 14:00 horas aproximadamente, EAC recibió una llamada de APC, solicitándole que reportara que la camioneta propiedad del hermano del Alcalde de Seyé, Yucatán, conducida por el niño AC, había colisionado contra el muro de la casa de APC. Lo anterior con la finalidad de que quedara constancia del daño sufrido en el inmueble y el conductor del automóvil se hiciera responsable de los daños.

- p.3 EAC arribó al lugar de los hechos alrededor de las 20:00 horas y comenzó a tomar fotografías de la camioneta, de los daños producidos por ésta, y del Alcalde, quien se retiró del lugar al percatarse de su presencia. Momentos después, llegaron al lugar varios agentes de la policía municipal, quienes cuestionaron la presencia del EAC y le solicitaron que se retirara. Al no acatar la petición de la policía, EAC fue agredido y detenido por los agentes policiales, para posteriormente ser trasladado a la oficina de la Tesorería del Palacio Municipal. Una vez ahí, EAC fue agredido físicamente por el Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública y los policías municipales.

Derivado de los hechos anteriores, el 26 de febrero de 2014 el MPF inició una averiguación previa que fue consignada ante un juez de distrito en Yucatán.

El 29 de mayo de 2014 el juez de primera instancia dictó auto de formal prisión y sujeción a proceso en contra de JMCA, FATC, FCP, ADC y AVP, los agentes de la Policía Municipal acusados de agredir a EAC, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones.

- p.3-4 El defensor público de los procesados impugnó la determinación de primera instancia alegando, en esencia, que las autoridades federales no podían conocer del caso por tratarse de delitos del fuero común.
- p.4 El Tribunal de Circuito dictó sentencia el 25 de septiembre de 2014 que modificó la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la suspensión de los derechos políticos de

los inculpados. Ante esto, EAC decidió ampararse al considerar que el Tribunal podía y debía reclasificar los delitos de abuso de autoridad y lesiones, por los delitos de privación ilegal de la libertad y tortura.

- p.5 EAC afirmó que no existía causa para su detención, pues no había cometido ningún delito o falta administrativa. Pese a que los aprehensores adujeron que la causa de la detención fue para “tranquilizar” al detenido, ésta no constituía una causa constitucionalmente válida, pues la verdadera finalidad de la detención fue castigar al recurrente por ejercer su labor periodística. Por tanto, la autoridad no debía acreditar el delito de abuso de autoridad, sino el de tortura.

El Tribunal dictó sentencia el 12 de diciembre de 2014 en la que concedió el amparo a EAC. El Tribunal consideró que el magistrado responsable no acreditó la competencia por fuero que establece el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) referente a que los jueces federales pueden conocer de delitos del fuero común cometidos en contra de algún periodista, que afecten el derecho a la información o la libertad de expresión o imprenta. Además, fue estimado que tampoco se indicó de forma precisa por qué se consideró como periodista a la víctima, lo cual no se modificó por el hecho de que el promovente haya declarado ser periodista, pues no exhibió ningún documento que lo acreditara como tal.

- p.6 Inconforme con la sentencia EAC interpuso un recurso de revisión, argumentando que la sentencia viola los estándares de la libertad de expresión al exigir la acreditación de la calidad de periodista. EAC expresó que el derecho a la libertad de expresión comprende la difusión de información, así como su búsqueda y recepción a través de cualquier medio, por lo que el periodismo constituye la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión. Consecuentemente, el periodismo no puede limitarse a aquellas personas inscritas en un determinado colegio profesional, pues está vinculado con la libertad de expresión inherente al ser humano. Por tanto, a calidad de periodista debe considerarse desde una perspectiva funcional, la cual incluya en la definición a las personas que observen, describan, documenten y analicen los acontecimientos, incluso de manera habitual.

p.6-7 El 15 de enero de 2015 EAC presentó una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante esta Corte y el 9 de septiembre de 2015 se decidió atraer el asunto.

## ESTUDIO DE FONDO

p.8 EAC sostiene que subsiste una cuestión de constitucionalidad que debe resolverse, en tanto la sentencia del TUC transgrede los estándares de libertad de expresión establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Lo anterior debido a que, mediante su resolución, esta Corte podría fijar un estándar para que las autoridades investigadoras y los juzgadores puedan determinar que la persona víctima del delito que afirma desempeñar alguna actividad periodística, en efecto tiene dicha calidad.

Al respecto, esta Corte considera que el carácter de periodista se determina de manera funcional, sin que sea necesario que se pruebe la pertenencia a algún medio de comunicación, en tanto basta mostrar que la persona se dedica a informar a la sociedad de eventos de carácter público, de manera habitual. De forma que el Ministerio Público Federal (MPF) y los jueces federales pueden conocer de delitos del orden local cuando sean cometidos en contra de periodistas y EAC tiene dicha calidad.

Para alcanzar esta conclusión, en lo siguiente esta Corte se abocará a explicar las razones de su decisión.

p.8-9 Como se advierte de los antecedentes, a juicio del Tribunal, el MPF no tenía competencia para atraer un delito del fuero común en términos del artículo 10 del Código Penal Federal, en tanto la víctima no exhibió documento alguno que acreditara su calidad de periodista. Tal determinación fue combatida por EAC. En ese sentido, esta Corte deberá resolver si tal requisito es acorde al derecho a la libertad de expresión.

p.9 Para lo anterior, se analizará: i) el contenido del derecho a la libertad de expresión, ii) la relevancia del periodismo en el ejercicio de la libertad de expresión, iii) criterios para determinar la calidad de periodista, y iv) la resolución del caso concreto.

### I. El derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libre expresión de las ideas se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- p.9-10 De acuerdo con los preceptos antes citados, todas las personas gozan del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.
- p.10 Esta Corte ha destacado dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo con su trascendencia política o individual. En su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.
- p.12 En este orden de ideas, la Primera Sala de esta Corte explicó en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008 que la libertad de expresión también constituye un elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país. En el Amparo Directo 3/2011 la Primera Sala de esta Corte también señaló que, la libertad de expresión guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.

En el Amparo Directo 6/2009, la Primera Sala de esta Corte sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. En esta misma línea, en el Amparo Directo 28/2010 la Primera Sala de esta Corte afirmó que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

p.12-13 En resumen, la libertad de expresión en su dimensión política cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

## II. Periodismo y libertad de expresión

p.13 El ejercicio periodístico cumple una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) destacó en la Opinión Consultiva OC-5/85, que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento. Su especial relación con la libertad de expresión inherente a todas las personas hace que, a diferencia de otras profesiones, el periodismo no pueda verse meramente como la prestación de un servicio público.

Siguiendo la jurisprudencia de la CoIDH, esta Corte ha destacado en varias sentencias, el papel de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública. En el Amparo Directo en Revisión 2044/2008 la Primera Sala de esta Corte identificó tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación, a saber: (i) juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión; (ii) se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y (iii) es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.

p.14 En esta línea, con apoyo en varias referencias de derecho comparado, la Primera Sala de esta Corte sostuvo en el Amparo Directo 28/2010 que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Así también, en el Amparo Directo 3/2011, la Primera Sala de esta Corte señaló que el periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente



en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias. En este sentido, el periodista debe contar con cierta autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público

Los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada. Así, los periodistas son los principales oferentes en este “mercado de ideas”, aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.

En el Amparo Directo 6/2009, la Primera Sala de esta Corte explicó que [u]no de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos.

- p.16 Así, es necesario garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para difundir las más diversas informaciones en virtud de que representan una gran fuerza forjadora de la opinión pública en las democracias actuales.
- p.18 El 25 de junio de 2012 se publicó el Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, el cual establece que: Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.
- p.18-19 Derivado de dicha reforma, el 3 de mayo de 2013 se modificó, entre otros, el artículo 10 del CFPP a fin de dotar de competencia a los jueces federales para conocer de delitos del fuero común cometidos en contra de periodistas, personas o instalaciones, que afecten limiten o menoscaben el derecho a la información, expresión o imprenta. En la exposición de motivos de la reforma se señaló que el contexto de inseguridad del país hace del periodismo una profesión altamente riesgosa. En el mismo sentido, se advirtió

que la debilidad institucional de los poderes locales hacía imposible dar la debida atención a los delitos cometidos en contra de periodistas.

- p.19 Atendiendo a lo anterior, el Legislador consideró que, aunque el artículo 10 del CFPP previera la facultad para conocer de los delitos del fuero común conexos a delitos de fuero federal, era necesario dotar de competencia a los jueces federales para conocer de delitos del orden común pues estos podrían atentar contra la libertad de expresión y quedar impunes por el contexto antes referido. Así también, fue adicionada la fracción IV al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).

### **III. Criterios para determinar la calidad de periodista**

- p.20 En la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015 el Pleno de esta Corte analizó si los requisitos de “permanencia” y “acreditación” para el ejercicio de la función periodística establecidos en Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo (LPPDDHPEQR) vulneran el derecho a la libertad de expresión. Al respecto, esta Corte resolvió que la característica de permanencia en el desempeño de la función periodística es constitucional siempre y cuando se entienda como una característica que puede estar presente, pero que no define quién tiene el carácter de periodista. En otras palabras, dicho criterio puede contribuir a determinar quién es periodista, pero no se puede considerar un requisito necesario para acreditar dicha profesión. Mientras que resolvió que exigir a los periodistas la acreditación del medio de comunicación social en el que laboran para acceder a actos de interés público es un requisito contrario a la libertad de expresión. Las anteriores conclusiones derivaron de las decisiones y recomendaciones que han emitido diferentes organismos internacionales de derechos humanos.
- p.21 En ese sentido, esta Corte entiende que cualquier definición que se dé del término de periodista debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad, y tener como propósito el permitir el acceso a los mecanismos de protección que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo.

Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. De igual manera, resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce el periodismo. Por tales razones se justifica una definición de periodista orientada hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión.

p.23 Ahora bien, esta Corte, más que buscar definir qué constituye a un periodista, ha acudido a definiciones negativas; es decir, ha determinado qué condiciones no son necesarias para “demostrar” la calidad de periodista. Aunque esta lista no es exhaustiva, se ha señalado, por ejemplo, que no se requiere que la actividad se realice en un determinado medio de comunicación, que es prescindible que tenga el carácter de actividad exclusiva y que no debe exigirse que el periodista acredite pertenecer a un medio de comunicación, o a un colegio o asociación de periodistas.

Respecto a los canales de comunicación, resulta relevante lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual en su Observación General Número 34, ha reconocido que en la función periodística participan una amplia variedad de personas que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios.

p.23-24 Así también, la LPPDDHPEQR indica que los periodistas ejercen su función en cualquier medio de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole. Y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

p.24 Ahora bien, en cuanto al requisito de “acreditación” del carácter de periodista o de su pertenencia a un medio de comunicación o a una asociación determinada, se ha indicado que el ejercicio del periodismo puede ser de forma independiente o de manera asociada. En ese sentido, se ha enfatizado en la protección de la independencia del periodista, en tanto la libre expresión de ideas no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información.

p.25 De lo anterior resulta que la actividad periodística puede ser realizada por quien está vinculado a un medio de comunicación o por quien se desenvuelve de manera independiente. Más aún, resulta de gran importancia para una sociedad democrática el proteger la libertad e independencia del periodista.

En cuanto a la colegiación obligatoria de periodistas, la CoLDH, en la Opinión Consultiva OC-5/85, resolvió por unanimidad, ser incompatible con el artículo 13 de la CADH en cuanto impedía a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, inhibía el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información.

p.25-26 Asimismo, el Pleno de esta Corte resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015 que el requisito de acreditamiento del medio de comunicación social para acceder a eventos públicos constituye una restricción al ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información. Lo anterior, en tanto dicho requisito conlleva que no todo periodista podrá tener acceso, aun cuando exista tal interés público, sino solo aquel que cuente con la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora. La “acreditación” por tanto, limita el ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información, al limitar la posibilidad de que un periodista pueda cubrir, reportar o emitir su opinión respecto a un determinado acto que pudiera ser de interés público para la sociedad.

p.26 Así, de acuerdo con esta Corte, un esquema de acreditación al periodista sólo será válido cuando este tenga como propósito otorgar mayor seguridad y acceso a su actividad. Para ello, es necesario que exista la debida regulación que no pueda dar lugar a ejercicios discriminatorios en los que una autoridad pueda arbitrariamente determinar quién puede cubrir o no una determinada noticia o evento de carácter público.

p.27 Finalmente, y en cuanto al tiempo que la persona debe estar dedicada a la función para ser considerada como periodista, el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión señaló que los ciudadanos debían quedar incluidos en la definición de periodista cuando desempeñan “por un tiempo” dicha función. En el mismo sentido, en el Informe del Relator

Especial de la ONU sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias se consideró como periodistas a quienes habitualmente se dedican a la obtención de información y su difusión al público por un medio de comunicación de masas. De igual forma, la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión y las Respuestas a las Situaciones de Conflicto, incluyó un elemento similar al señalar que se debía brindar protección a quienes regularmente o profesionalmente participan en la recolección y difusión de información al público a través de cualquier medio de comunicación.

p.28 Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, el Pleno de esta Corte consideró que el requisito de “permanencia” para identificar a un periodista, previsto en la LPPDDHPEQR, debía entenderse como “estabilidad, constancia, perseverancia o inmutabilidad” en la realización de las actividades descritas por la Ley.

Así, se aprecia que ningún instrumento u órgano internacional considera el criterio de permanencia como la exigencia de desempeñar funciones periodísticas por una duración indefinida. Por el contrario, dichos criterios matizan el requisito mencionado a fin de dar a entender que lo único que se puede exigir a las personas es una regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de un periodista.

Esta Corte considera que deben establecerse parámetros materiales para determinar a quién se reconoce como periodista para los efectos relacionados con la protección a sus derechos humanos y el acceso a los mecanismos de seguridad. En esa lógica, cualquier definición debe ser funcional, atendiendo a las actividades que comprende la función periodística.

p.28-29 Así, periodista es cualquier persona que difunda información con relevancia social, con independencia del medio de comunicación en el que se desempeñe (radio, televisión o blogs en internet), si está asociado a algún medio de comunicación, o ejerce su profesión de forma independiente, o si realiza dicha actividad de forma habitual o permanente, etc. Lo que importa, a juicio de esta Corte, es que el periodista tenga posibilidad de acceder a los mecanismos de protección de sus derechos, cuando sea víctima de algún delito por estar desempeñando funciones de información a la sociedad.

#### **IV. Resolución del caso**

p.29 Esta Corte considera indispensable señalar que las normas que brindan protección a los periodistas se encuentran interrelacionadas, creando así un sistema. Así, el artículo 73 de la Constitución Federal, tras su reforma; el abrogado CFPP y el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) que lo sustituyó; así como la LPPDDHPEQR sirven como marco de referencia una de otra. En efecto, si bien dichas disposiciones buscan, dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación, otorgar y operativizar una protección especial a los periodistas, no debe dejarse de lado que no buscan tal fin de forma aislada. Incluso, la definición de “periodista” que da la LPPDDHPEQR fue utilizada por el Legislador al discutir la reforma al artículo 10 CFPP.

Como se aprecia, estas disposiciones se complementan entre sí. Así, la LPPDDHPEQR y otras disposiciones sustantivas construyen los medios y mecanismos de protección a los periodistas, mientras que el CFPP y el CNPP detallan el funcionamiento de dichos mecanismos.

p.29-30 Bajo los criterios anteriores, se considera que para efectos de la aplicación del sistema de protección a los periodistas debe atenderse a la definición de periodista contenida en el artículo 2, de la LPPDDHPEQR, conforme a cual, periodistas son las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

p.30 Como se dijo, la atracción de delitos cometidos en contra de los periodistas en las entidades federativas tiene como justificación el que las investigaciones, procesamientos, y enjuiciamiento de los hechos no sean parciales, en tanto, normalmente, los periodistas se enfrentan a las autoridades locales en ejercicio de su libertad de expresión.

En ese sentido, el MPF puede atraer delitos del fuero común cuando sean cometidos contra alguna persona que realice la su función periodística, sin que sea necesario que presente acreditación de algún medio de comunicación. Basta con que la persona

muestre que desempeña dicha función habitualmente, ya sea de forma independiente o en alguna empresa de comunicación.

Por tanto, la facultad de atracción del MPF se ejercerá, en términos del artículo 10 del CFPP, en los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta; en los casos de delitos en los que se presuma su intención dolosa y cuando se presente alguna de las circunstancias numeradas en las fracciones I a IX de dicho precepto. Así también, serán competentes los jueces federales para conocer de delitos de fuero común cuando el MPF ejerza tal facultad de atracción.

p.31 A la luz de los criterios citados en el apartado anterior, tiene razón EAC al señalar que dicha decisión viola el derecho a la libertad de expresión. Como se explicó, no es necesario que el periodista acredite trabajar en algún medio de comunicación, o presentar un título profesional, en tanto basta que muestre que realiza la actividad periodística de manera habitual. En efecto, el periodismo debe calificarse desde una perspectiva funcional, atendiendo a las actividades que comprende, y al propósito al que sirve; informar a la sociedad de los eventos de carácter público.

Así, es claro para esta Primera Sala que EAC mostró que ejerce la función periodística y que existen indicios de que en el hecho delictivo participaron diversos servidores públicos. Más aún, los supuestos hechos delictivos ocurrieron debido a que EAC estaba documentando información de relevancia pública.

p.31-32 Como consta en el expediente de la presente controversia, así como en varias notas periodísticas, es un hecho notorio que EAC ha sido colaborador del periódico “Diario de Yucatán” desde el año 2007 hasta la actualidad. Dentro de sus labores como colaborador, están las de reportar acontecimientos del municipio de Seyé, Yucatán, y otros municipios cercanos; tomar fotografías y videos de los mismos, y realizar notas periodísticas al respecto. Asimismo, se desprende que, EAC, al momento de reportar el accidente ocasionado con la camioneta del hermano del alcalde de Seyé, estaba actuando en ejercicio de su libertad de expresión.

p.32 En tal sentido, esta Corte considera que se surte la competencia federal, pues los jueces federales pueden conocer de los delitos locales si son atraídos por el MPF, como ocurrió en el presente caso.

### **RESOLUCIÓN**

Esta Corte revoca la sentencia recurrida para el efecto de que se continúe el trámite del presente asunto en el fuero federal y se reserva jurisdicción al Tribunal de conocimiento para que resuelva las cuestiones pendientes que no fueron abordadas en esta sentencia, relacionadas con la reclasificación del delito.